



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), la accionada ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO no presentó contestación a los requerimientos previos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha 28 de Noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico peticionesveeduría4@gmail.com, memorial presentado por el señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", quien manifestó que hasta la fecha de la presentación del mismo la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, esto es brindar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición de fecha 10 de Julio de 2023, por lo que esta judicatura en auto de fecha 30 de Noviembre del año en curso, resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, al señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los coreos electrónicos:*
peticionesveeduría4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Sin embargo, pasado el termino otorgado no se recibió respuesta alguna por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo que nuevamente en auto de fecha 17 de Enero de 2024 este despacho procedió a requerir por segunda vez a la accionada , sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

3.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
peticionesveeduria4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- En consecuencia, Ordenar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2023 presentada por la accionante el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", y surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

peticionesveeduria4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva..

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Habiendo señalado esto; y en vista del silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien insiste en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii)



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”[42]

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].**”*

Ahora bien, es necesario poner de presente que en los requerimiento previos efectuados se requirió también al señor ARNULFO MOLINA, con el fin de que sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), arrojando lo que a continuación se plasma, no obstante cotejando la información relacionada se observa que quien señala como responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído, a la fecha no hace parte o integra alguna dependencia adscrita a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO:

12/23, 13:14

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook



09:16am-02folios

Re: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00332-2023

Veeduría Nacional <peticionesveeduria4@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo

La dirección de correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Malambo

es: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Nombre: Adolfo Bernal Gutierrez

Dirección: Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo - Atlántico

Cordialmente,

Arnulfo Molina Polo

Veeduría Nacional No a la Corrupción.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

En cuanto a la determinación e individualización del funcionario responsable que incurrió en desacato este debe ser identificado con nombre y cargo individualizando así a quien debe responder o asumir eventualmente la sanción si se llegara a imponer, esto de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes como la Corte Suprema quien, a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01 señaló:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, este despacho considera que luego de haber agotado los requerimientos previos sin que se lograra pronunciamiento alguno es necesario dar apertura al presente desacato contra el responsable de dar cumplimiento en este caso el Dr **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, en este caso la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por lo anterior, habiendo individualizando a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 30 de Noviembre de 2023 y 17 de Enero de dos mil veinticuatro(2024) ordenó requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, al guardar silencio, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Dr **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS QUE HAYA LUGAR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" al fallo de tutela de de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en contra del Dr **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al del Dr **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al Dr **ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.254.278 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a su superior, la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023),.

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

peticionesveeduría4@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0049-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.18 de fecha 08 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0edfe9b38321872f532d2b6ca64386594d44cce01318dee56d50e4b876f7d7a**

Documento generado en 07/02/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

Malambo, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (02) del mes de enero del año 2024, presenté petición ante la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA, MIRAFLORES Y CUCHILLA SAN BLAS**, solicitando información.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA, MIRAFLORES Y CUCHILLA SAN BLAS** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA, MIRAFLORES Y CUCHILLA SAN BLAS**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 02-01-2024.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada el 26 de Enero de 2024 y admitida en providencia de la misma fecha ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo notificada la accionada ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, al correo electrónico



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

bellavist3miraflorescuchilla@gmail.com, correo que no fue entregado y devuelto por el servidor como se evidencia:



En razón de lo anterior, mediante auto del 30 de enero de 2024 (*Actuacion010delExpediente-AutoRequiereAccionante*), se requirió a la parte accionante el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ para que aportara dirección de correo electrónico válido de la accionada, no obstante, si bien el accionante remitió respuesta al requerimiento se observa que el correo allegado es el mismo del que el servidor devolvió la notificación al no poder ser entregada.

RESUELVE

- REQUIÉRASE al accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, para que dentro del término de Veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a aportar dirección de correo electrónico válido de la accionada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, que permita la correcta y debida notificación tanto del auto admisorio como de todas las demás actuaciones que surjan al interior del presente proceso
- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
enviapolo@hotmail.com
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/AdministracionCiudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.



En aras de agotar todos los medios de notificación y garantizar así los derechos que le asisten tanto a la parte accionante como a la accionada. se procedió con la notificación mediante mensajería certificada 472 -Telegrafía Movistar, de la cual se obtuvo certificación que señala la imposibilidad de notificación por “*dirección errada*”:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

Datos del envío			
Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:	
30/01/2024 15:39:30	CORREO TELEGRAFICO 2023	1	
Peso:	Valor:	Orden de servicio:	
200,00	5623,60	16825098	

Datos del Remitente		
Nombre:	Ciudad:	Departamento:
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOSOTA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
Dirección:		Teléfono:
carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricardo		

Datos del Destinatario		
Nombre:	Ciudad:	Departamento:
PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES	MALAMBO ATLANTICO	ATLANTICO
Dirección:		Teléfono:
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS.		

Eventos del envío			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
30/01/2024 3:39:30 p. m.	UAC-CENTRO	Admitido	
30/01/2024 7:14:13 p. m.	CTF-CENTRO A	En proceso	
31/01/2024 4:15:47 p. m.	PO-BARRANQUILLA	En proceso	
1/02/2024 7:15:23 p. m.	CD-BARRANQUILLA	Dirección errada-dev. a REMITENTE	
1/02/2024 6:21:48 p. m.	CD-BARRANQUILLA	CONSTITUTIVO	
2/02/2024 5:31:06 p. m.	PO-BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	

(Actuación del Expediente 015NoEntregaNotificacionTelegrafia)

Adicionalmente, se efectuó notificación de manera personal por parte de la citadora en compañía del Secretario de este juzgado (*Actuación009ConstanciaNotificación*) en la dirección física aportada por el accionante Carrera 3A-#11A3-17 Bellavista Etapa 3°, misma que fue informada en el acápite de notificaciones del escrito incoatorio y corroborada en contestación del requerimiento efectuado como se mostró, sin que pudiera lograrse la ubicación de la dirección o de la persona señora Marlys Manjarrez, pues de la comunicación entablada con moderadores del sector próximo a la posible dirección aportada manifestaron no conocer ni la dirección, ni a la señora Manjarrez Morales, en terreno se preguntó si conocían la localización de algún inmueble que funcionara como sitio de reunión de la JAC del Barrio Bellavista 3etapa Miraflores, Chuchillas de San Blas o si conocían al presidente que funge durante esta vigencia a fin de poder llevar y/o hacer llegar la notificación, de lo cual no se obtuvo respuesta concreta alguna por parte de los habitantes circundantes.

Es por ello, en vista de que la notificación personal, no fue efectiva, se procedió a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292° del CGP el cual fue fijado en cartelera, en puerta del despacho y en el microsítio la página web de la rama judicial de este juzgado por el término de (1) día, jueves 01 de febrero de 2024 desde las 08:00am hasta las 05:00pm, lo anterior sin que a la fecha esta célula judicial haya podido notificar en debida y en forma eficaz la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 292 del C.G.P

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN** a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES ante la imposibilidad de realizar la respectiva notificación personal del proceso de la referencia por cuanto no se logró la notificación electrónica al correo aportado por el accionante, el cual no pudo ser enviado y fue devuelto por el servidor, por lo que el empleado encargado se dirigió personalmente hasta la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, sin que se lograra la ubicación efectiva de la misma, por lo que se procede a fijar el presente aviso en cartelera del despacho:

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle que dentro de la acción de tutela se profirió AUTO de fecha 26 de Enero de 2024 en el que se resolvió:

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

malambo/cronograma de audiencias)
Edictos
Estados electrónicos
Fallos de tutela
Notificaciones
Procesos
Procesos al Despacho
Remates
Reperto
Sentencias
Traslados especiales y ordinarios



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 292 del C.G.P

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN** a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES ante la imposibilidad de realizar la respectiva notificación personal del proceso de referencia por cuanto no se logró la notificación electrónica al correo aportado por el accionante, el cual no pudo ser enviado y fue devuelto por el servidor, por lo que el empleado encargado se dirigió personalmente hasta la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, sin que se lograra la ubicación efectiva de la misma, por lo que se procede a fijar el presente aviso en cartelera del despacho:

(Actuación del Expediente 013NotificaciónporAviso y 014 NotificaciónAvisoMicrositio)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 02 De Enero del 2024.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 02 De Enero del 2024?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instaura acción de tutela contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que no dio respuesta a su petición presentada en fecha 02 de Enero de 2024.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, a lo que realizando el respectivo estudio de procedibilidad del dossier en comento, aunado al material probatorio arrimado por el accionante, se observa que la petición del 02 de Enero de 2024, fue remitido al correo electrónico bellavist3miraflorescuchilla@gmail.com, correo del cual se corroboro y se indico en líneas previas, es errado y no permite la entrega de correspondencia vía correo electrónico, lo que lleva a concluir que la accionada no recibió la petición de la cual el accionante alega la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Ahora, ciertamente el accionante allegó pantallazo de Whatsapp, con el que pretende demostrar haber enviado la petición a la accionada, no obstante, no existe certeza alguna para este despacho que : i) el documento enviado corresponda efectivamente a la petición del 02 de enero de 2024, adicional que puede observarse que el chat registra que archivo fue enviado en fecha 01-01-2024, lo que no resulta lógico cronológicamente hablando pues la petición data del 02-01-2024 ii) No es posible determinar que el número de whatsapp al que fue enviada la petición corresponde efectivamente al número telefónico de la señora Marlys Manjarrez, pues el hecho que un contacto sea registrado con un nombre determinado no es garantía de que mismo pertenezca a quien se señala, sumado a que en el pantallazo se reflejan dos personas registradas con el mismo nombre, es por ello que solo puede tenerse como una prueba indiciaria debido a su informalidad y las dudas que surgen con relación a su origen, autenticidad entre otros, es decir no puede equipararse a una prueba electrónica.

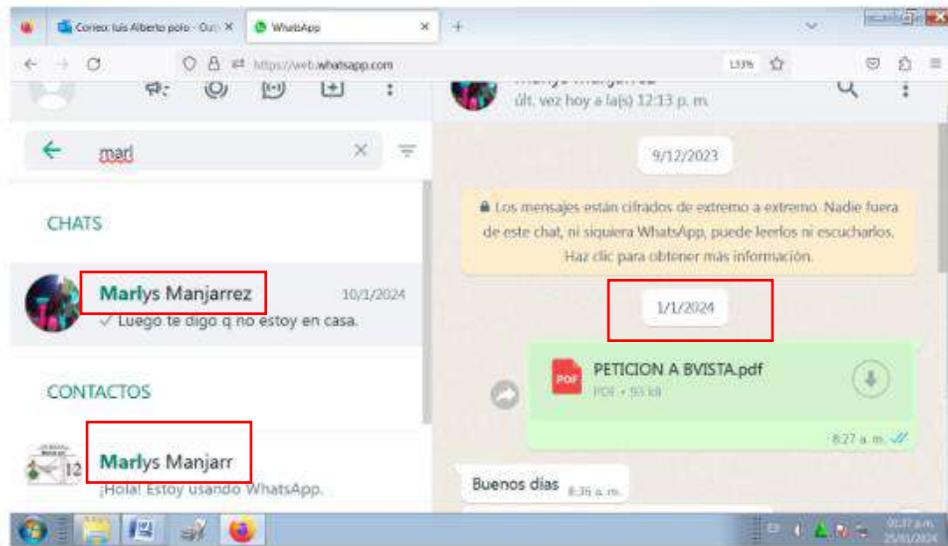


ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES



De lo resaltado previamente la Jurisprudencia en Sentencia T-043- 2020 ha mencionado:

PRUEBA ELECTRONICA-Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto whatsapp como prueba indiciaria

Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Finalmente elaborando una valoración conjunta con el material probatorio arrimado a fin de estructurar el razonamiento dilucidado en esta providencia, se concluye que no es posible establecer con certeza que realmente la señora Marlys Manjarrez Morales es la Presidente de la JAC Del Barrio Bellavista III Etapa Miraflores, y Cuchilla San Blas, por lo que a todas luces, la presente acción constitucional carece de legitimación en la causa por pasiva al no configurarse nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del accionante y la omisión de la accionada, tornando así, improcedente la presente acción de tutela tal como lo ha reiterado la sentencia de la Corte Constitucional T-1001-06, en relación al tema en comento:

“En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, **el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.***

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."[1]. (Negrilla fuera de Texto)

*Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "**... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**"*

(...)

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela(...)"

Por consiguiente, no habiendo superado el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor Luis Alberto Polo Sánchez, este despacho declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto no cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo esgrimido, no pudiéndose entonces endilgar responsabilidad alguna a la accionada, pues no se logró comprobar fehacientemente el nexo de causalidad entre la omisión y la presunta vulneración alegada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
enviapolo@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ

Fallo N°0047-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 08 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c168e8c72e30d399d53d17f78727e0e99d5a3aab13c8dc7ff13c3c7ad5c17**

Documento generado en 07/02/2024 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Malambo, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, Y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

El pasado 20 de diciembre del 2023 radique peticiones en el correo electrónico de la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ son:

Solicito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES a los correos electrónicos notificacionesclaro@claro.com.co, solucionesclaro@claro.com.co



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
 ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
 ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 01 de Febrero de 2024 así: de 2024 así:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Debe el despacho declarar la improcedencia de la acción interpuesta por EL TUTELANTE dada la ausencia de la violación del derecho fundamental de petición por parte de mi representada, toda vez que, COMCEL S.A brindó respuesta clara, oportuna y de fondo a las

III. LA AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TUTELANTE

A. VÍNCULOS CON EL CLIENTE

Sea lo primero mencionar que, **EI TUTELANTE** está vinculado como cliente de COMCEL, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones, que tienen las siguientes características:

Nº CELULAR O CUENTA	3046690325
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	1.16230865
FECHA ACTIVACIÓN	04/01/2018
FECHA DESACTIVACION	26/08/2019
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	TELEFONIA
SALDO LINEA	\$ 00,00
DIRECCION	CL. 74 Nro. 38 - 100 BETANIA
CIUDAD	BARRANQUILLA / ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 00,00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA
DATA CREDITO DESPUES	PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA

Nº CELULAR O CUENTA	EQUIPO
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	1.17073476
FECHA ACTIVACIÓN	15/05/2018
FECHA DESACTIVACION	
MODALIDAD O SERVICIO	REPOSICION EQUIPO
PLAN o PAQUETE	EQUIPO
SALDO LINEA	\$ 00,00
DIRECCION	CL. 74 Nro. 38 - 100 BETANIA
CIUDAD	BARRANQUILLA / ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 00,00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
 ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
 ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	PAGO TOTAL
DATA CREDITO DESPUES	PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA

Ver anexo 1 – contratos 1.16230865 - 1.17073476

B. RESPECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1.1 Comunicaciones radicadas por el cliente:

En desarrollo de los contratos celebrados con COMCEL, EL TUTELANTE presentó la siguiente petición, cuyo registro del radicado se enlista a continuación:

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
20/12/2023	12023332914	Derecho de petición

Radicado por: SARA Área: AIB BACKPQR

Rec. Claro Radicado NAO Cliente NAO Claro NR/CUN: GRC Estado Final
 20/12/2023 22/12/2023 15/01/2024 10/01/2024 12023332914 2023305910 Impreso

Radicación Gestión **Creac. Escalam** **Hist. Escalam** **A. Recurso** **Improcedente**

Radicación Datos Adicionales

No. Móvil: 3046690325 No. Identificación: 1052067955 Tipo: C.C. Custode: 1.16230865 Referencias

Nombres: ANIBAL VICENTE Apellidos: GALLO SUAREZ Remitente: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

Dirección: CALLE 22 NRO 24-24 APTO 201 BARR Barrio: Teléfono: 0

Plan: Inesperados Mas L LITE Mx SmNv Activación: 4/01/2018 15

Dpto: ATLANTICO Ciudad: MALAMBO Región: Costa

T. PQR: Petición NR/CUN: E-Mail: Cant. Copias: 0 Direcciones

Tipología: ATENCION PETICION Área Responsable: MILLENIUM PQRS E

Solicitud: Pet. Inconfor reporte a centrales de riesgo Recibido Claro: 20/12/2023 15

Recibido de: Correo Certificado. Segmentación: Días segmentación: 25

Causal: <SELECCIONAR> Medio: E-Mail

Cant. Líneas: 0 - 99 1 Cant. Doc: 0 - 99 13

Anexos: Acta de Defunción Carta - Doc Incompletos Cartas V. Reclamo: \$0.00

Fecha Documento: 1/01/0001 15

Comentarios: Comparto INDEBIDA NOTIFICACIÓN contigo

1.2 Respuestas dadas a las comunicaciones radicadas por el cliente:

COMCEL S.A contestó la petición presentada por EL TUTELANTE, tal como se vislumbra en la respuesta que se anexa a continuación:

Ver anexo 2 – respuesta petición No. 12023332914

En ese sentido, COMCEL S.A no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, dado que ha respondido todas las comunicaciones y solicitudes presentadas por EL TUTELANTE.

La garantía del derecho de petición, que en este caso debe respetar Comcel en calidad de prestador de servicios de telecomunicaciones, de manera excepcional, consiste en dar respuesta clara, oportuna y de fondo a las solicitudes del usuario, así esta respuesta no sea favorable al peticionario.

COMCEL S.A. resolvió las solicitudes del TUTELANTE en los términos legales establecidos. Las solicitudes del TUTELANTE se contestaron de manera oportuna, clara y de fondo, y se otorgaron los recursos procedentes para controvertir las decisiones de Comcel de no acceder a las pretensiones del usuario.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

C. RESPECTO DEL DERECHO DE HABEAS DATA

COMCEL S.A. tampoco ha violado los derechos fundamentales que reclama **EL TUTELANTE**, pues indica que mi representada trasgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reporta su estado de crédito en las centrales de riesgo.

Visto lo anterior, es pertinente manifestar que es cada persona quien, con su comportamiento, crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones. En ese sentido, si el reporte corresponde a la realidad financiera, la afectación de su imagen y buen nombre frente a las demás personas, en caso de incumplir sus obligaciones financieras no puede ser imputable a Comcel.

En ese sentido, es importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional prioritario y subsidiario, que no puede ser utilizado como primer mecanismo de defensa frente a la supuesta ocurrencia de un perjuicio como el reclamado por **EL TUTELANTE**.

El habeas data está debidamente regulado no con la finalidad de afectar el derecho al buen nombre de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, sino con el objeto de que los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio deban ser tenidos en cuenta por las entidades para asegurar que sus capitales lleguen a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados.

1.1 Información de la obligación o cuenta:

OBLIGACION 1.16230865 LINEA 3046690325

EL 04 de enero de 2018, el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, identificado con C.C 1052067955 adquirió la línea móvil 3046690325. La línea presentó mora para el mes de octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, y para los meses de mayo de 2019,

junio de 2019 y julio de 2019. Para el mes de agosto de 2023 realizó pago total del saldo en mora por valor de \$ 37,900

OBLIGACION 1.17073476 EQUIPO

EL 15 de mayo de 2018, el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, identificado con C.C 1052067955 adquirió la obligación **1.17073476** correspondiente a la reposición de equipo móvil. La obligación presentó mora desde el mes de julio de 2018. Para el mes de agosto de 2023 realizó pago total del saldo en mora por valor de \$1,387,774.15

Como se evidencia de lo anterior, el **TUTELANTE** presentó mora en el pago de sus obligaciones contraídas con COMCEL.

En ese sentido, se verá que COMCEL cumplió con la normativa aplicable al reportar al **TUTELANTE** ante las centrales de riesgo:

2.2 Reporte centrales de riesgo.

De acuerdo con la Ley de Habeas Data, el reporte de un cliente a centrales de riesgo debe cumplir con los siguientes requisitos (i) debe estar expresamente autorizada por el cliente y (ii) debe existir un aviso previo al reporte. Los cuales se relacionan a continuación:

(ii) Autorización obligaciones o cuentas.

La autorización dada por el cliente se encuentra contemplada en cada uno de los contratos suscritos con COMCEL S.A, anexos a la presente contestación.

(iii) Notificación Previa (Telegramas)

El **TUTELANTE** fue notificado del reporte que se generaría, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Obligación: 1.16230865
Fecha: 12/11/2018

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/11/2018, el saldo asciende a la suma de \$180,240.00 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Información de envío por e-mail masivo

Email: anibalgallo20@hotmail.com

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: Sr. ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Correo electrónico: anibalgallo20@hotmail.com
Número de cuenta: 1.16230865
Número guía: 184270276
Número factura: 6246264468
Estado del envío: CONFIRMED
Fecha de envío: 2018-11-16 17:40:25
Fecha de apertura:
Tipo de correo:
Plataforma:
Fecha de error:
Mensaje de error:

COMUNICACIÓN ACELERACIÓN DE CUOTAS INFORMACIÓN IMPORTANTE

Nombre: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Obligación: 1.17073476

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de las cuotas de financiación del equipo terminal, el cual al corte del 12/09/2018 asciende a la suma de \$241,352.00. Le recordamos que el contrato de compraventa de equipo Terminales Móviles a cuotas por Usted suscrito, señala en la cláusula Cuarta que la mora en el pago de las cuotas de financiación faculta a COMCEL para acelerar el saldo del total de la obligación, así como el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima permitidas y los gastos de cobranza en que se incurran.

Lo invitamos a realizar la cancelación inmediata de las cuotas en mora y así evitar la aceleración, caso en el cual el saldo a cancelar ascenderá a la suma de \$2775548.00

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación.

Información de envío por e-mail masivo

Email: anibalgallo20@hotmail.com

COMUNICACIÓN ACELERACIÓN DE CUOTAS INFORMACIÓN IMPORTANTE

Nombre: Sr. ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Correo electrónico: anibalgallo20@hotmail.com
Número de cuenta: 1.16230865
Número guía: 170030348
Número factura: 4819757331
Estado del envío: CONFIRMED
Fecha de envío: 2018-09-16 07:40:31
Fecha de apertura:
Tipo de correo:
Plataforma:
Fecha de error:
Mensaje de error:

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.16230865 y 1.17073476 a nombre del señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1052067955, se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

V. CONCLUSIONES DEL CASO

- Los derechos a aducidos por EL TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A.
- Por decisión empresarial en cuanto a las obligaciones 1.16230865 y 1.17073476 se genera actualización en centrales, quedando las obligaciones como pago voluntario sin históricos de mora.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

solicito respetuosamente señor Juez, no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos.

VII. PRUEBAS

se adjuntan como prueba a la presente contestación, copia de los siguientes documentos:

- i. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMCEL S.A.
- i. Anexo 1- contratos 1.16230865 - 1.17073476
- i. Anexo 2 – respuesta petición No. 12023332914
- i. Anexo 3 – comunicado de favorabilidad
- i. Anexo 4 – guía de envío

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y HABEAS DATA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por CLARO SOLUCIONES MOVILES, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de Diciembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de Diciembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello seapropcedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. **PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.** (...) II. Trámite de reclamos.

Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las Sigüientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles sigüientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ instaura acción de tutela contra COLVENTAS S.A.S, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y HABEAS DATA al considerar que los



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

mismos están siendo vulnerados al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de Diciembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual está dirigida a CLARO SOLUCIONES MOVILES razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigido a CLARO SOLUCIONES MOVILES, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

Pues bien, para el caso en estudio el accionante indica haber enviado petición a la accionada el día 20 de Diciembre de 2023, solicitando la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgos por error y/o ilegalidad, o en su defecto le fuera entregada la documentación que acreditara el respetivo reporte en centrales de riesgos y así establecer la legalidad de los mismos, no obstante señalada que la información suministrada por la accionadas es insuficientes o nula.

Del análisis del expediente y las contestaciones allegadas observa esta célula judicial, que en lo concerniente al DERECHO DE PETICION, la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, señala que efectivamente el accionante radicó su petición de fecha 20 de diciembre de 2023 cuyo radicado asignado fue 12023332914, petición que fue resuelta el 04 de Enero de 2023, avizorándose que la misma fue resuelta de conformidad a lo señalado por la jurisprudencia en cuanto derecho de petición, esto en Sentencia T-206 18 “ *En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*”, respuesta que le fue notificada al correo electrónico convivenciajuridica@otmail.com tal como consta a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

20240104 06:31
Página 1/23

Contenido del Mensaje
Respuesta Radicado No.12023332914

GRC-2023305910-2023
Bogotá, 04 de enero de 2024
SEÑOR
ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

Asunto: Atención a la solicitud 3046690325. 1.16230865. NR 12023332914.

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 20 de diciembre de 2023, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

Hechos:

Conforme al pago realizado el 24 de agosto de 2023 en la obligación No. 1.16230865 correspondiente al servicio postpago, se procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad, para la correspondiente actualización.
La obligación No. 1.16230865 registró mora desde agosto de 2019 hasta agosto de 2023, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados desde la fecha del pago de la obligación, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

20240104 06:31
Página 1/23

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA Certifica que ha realizado por encargo de COMUNICACION CELULAR COMCEL SA identificado(a) con C.C. 800153993 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	3382478
Emisor	Millenium.colombia@claro.com.co
Destinatario	CONVIVENCIAJURIDICA@HOTMAIL.COM - ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Asunto	Respuesta Radicado No.12023332914
Fecha Envío	2024-01-04 16:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2024/01/04	
copi	16:56	Tiempo de firmado: Jan 4 21:56:42 2024 GMT
estampa de tiempo	42	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Ahora bien, en cuanto al derecho de HABEAS DATA, se tiene que el accionante adquirió una línea móvil y un equipo bajo número de obligación 1.16230865 y 1.17073476 a entrando en mora para los años de 2018 y 2019, poniéndose al día en el mes de agosto de 2023, mora que fue reportada ante centrales de riesgo, avizorándose que la notificación previa le fue notificado previamente al accionante por email mediante comunicaciones de fecha 12/11/2018

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Obligación: 1.16230865
Fecha: 12/11/2018

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/11/2018, el saldo asciende a la suma de \$180,240.00 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Información de envío por e-mail masivo

Email: anibalgallo20@hotmail.com

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Móvil

Nombre: Sr. ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
Correo electrónico: anibalgallo20@hotmail.com
Número de cuenta: 1.16230865
Número guía: 158270278
Número factura: 8245284488
Estado del envío: CONFIRMED
Fecha de envío: 2018-11-15 17:46:28
Fecha de apertura:
Tipo de correo:
Plataforma:
Fecha de error:
Mensaje de error:

Adicionalmente, en la contestación de la accionada indica que “Por decisión empresarial en cuanto a las obligaciones 1.16230865 y 1.17073476 se genera actualización en centrales, quedando las obligaciones como pago voluntario sin históricos de mora”. En relación al Habeas Data, es necesario remitirse a la Ley 2557 de 2021 en su artículo Artículo 13 que señala:

ARTÍCULO 3o. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00
ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Lo que antecede, a todas luces lleva a concluir que, aunque el accionante cancelo su deuda que tenía en mora, en el mes de agosto de 2023, aún debe esperar el término de permanecía indicado en la ley *ibidem*, por lo que permanecerá allí hasta tanto el tiempo de permanencia haya acaecido.

Así las cosas, esta judicatura considera que en cuanto al derecho fundamental de PETICION, la presente acción constitucional instaurada por el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, este despacho negará el amparo solicitado, por cuanto a la fecha aún no ha transcurrido el tiempo de permanencia en centrales de riesgo, conforme lo determinado en la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, en relación al derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.-NEGAR el amparo al derecho fundamental de HABEAS DATA, invocado por el señor ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, según las consideraciones del presente proveído.
- 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

convivenciajuridica@hotmail.com
notificacionesclaro@claro.com.co
solucionesclaro@claro.com.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00023-00

ACCIONANTE: ANIBAL VICENTE GALLO SUAREZ

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°0046-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 08 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84237cc6f7a2dd78b2651dd82eb135914cd9656f5ae05fd98dc9a33acdabe511

Documento generado en 07/02/2024 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA instauró acción de tutela contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

tramites@transitodelatlantico.gov.co

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

raulacosta7252@hotmail.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0048-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 08 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3854f076fc548aba5e88a8a0de4180d46f1e9882089b37a1b53665f3ea7ac7f9

Documento generado en 07/02/2024 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230015100
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó ampliación de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo johannapradadiaz@gmail.com, se recibió el 27 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, solicita la ampliación del monto decretado al cincuenta por ciento (50%), atendiendo el elevado monto de la obligación y la calidad de asociado de la cooperativa que ostenta el demandado.

Pues bien, al respecto de las medidas cautelares a favor de cooperativas, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

En ese entendido, el legislador otorgó margen discrecional al juzgador para que se embargue HASTA un cincuenta por ciento (50%) y para el caso concreto, el Despacho lo limitó en cuantía del 15% lo cual está dentro del rango otorgado, considerando este idóneo y suficiente de acuerdo a la cuantía del proceso y del monto por el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$ 2.743.823.

Aunado a lo anterior, el juzgador actúa de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, como se decretó en el caso sub examine.

En consecuencia, se negará la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230015100
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 078-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 8 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb45f5b38def9880bf4a98e62ffa952d9b602e50fad04652525587d45e4754**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230015300
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: VICTOR ANDRES DIAZ RODRIGUEZ Y JAIRO JUNIOR DÍAZ RODRIGUEZ.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó ampliación de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo johannapradadiaz@gmail.com, se recibió el 27 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, solicita la ampliación del monto decretado al cincuenta por ciento (50%), atendiendo el elevado monto de la obligación y la calidad de asociado de la cooperativa que ostenta el demandado.

Pues bien, al respecto de las medidas cautelares a favor de cooperativas, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

En ese entendido, el legislador otorgó margen discrecional al juzgador para que se embargue HASTA un cincuenta por ciento (50%) y para el caso concreto, el Despacho lo limitó en cuantía del 15% lo cual está dentro del rango otorgado, considerando este idóneo y suficiente de acuerdo a la cuantía del proceso y del monto por el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$ 3.830.275.

Aunado a lo anterior, el juzgador actúa de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, como se decretó en el caso sub examine.

En consecuencia, se negará la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230015300
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: VICTOR ANDRES DIAZ RODRIGUEZ Y JAIRO JUNIOR DÍAZ RODRIGUEZ.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 077-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 8 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422f589217d339dbf487506ed1d093683f3050ab5ca6032ecef9acde17a5152

Documento generado en 07/02/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220040100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo mavalnot@gecarltda.com.co, se recibió el 06 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual, el abogado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ presenta renuncia de poder conferido informando que el demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo, con destino a los correos: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co y jaime.velasquez@interdinco.com.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior, se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ y se le comunicará a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., vía correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. con destino al correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 08 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83069cd42421ec34cc6968333b044bdade3f6fb5078ec64052e1a80c03d8434e**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220056500
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: LUIS CARLOS BANQUET GUZMAN, RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó ampliación de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo johannapradadiaz@gmail.com, se recibió el 27 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, solicita la ampliación del monto decretado al cincuenta por ciento (50%), atendiendo el elevado monto de la obligación y la calidad de asociado de la cooperativa que ostenta el demandado.

Pues bien, al respecto de las medidas cautelares a favor de cooperativas, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

En ese entendido, el legislador otorgó margen discrecional al juzgador para que se embargue HASTA un cincuenta por ciento (50%) y para el caso concreto, el Despacho lo limitó en cuantía del 15% lo cual está dentro del rango otorgado, considerando este idóneo y suficiente de acuerdo a la cuantía del proceso y del monto por el cual se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el juzgador actúa de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, como se decretó en el caso sub examine.

En consecuencia, se negará la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de incremento del embargo decretado, presentada por la apoderada del demandante JOHANNA PRADA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220056500
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: LUIS CARLOS BANQUET GUZMAN, RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 076-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 8 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bfe184b96bbda16484c38e2496453d4aad75185076a35c21c9d41b49b57cc1**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>